

Ley viij. Que los Regidores asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares; y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas y Flotas.

El mismo allí á 26 de Marzo de 1621.

Todos los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas y Lugares donde lo fueren el tiempo que mandare la ordenanza; y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas y Armadas, por la falta que pueden hacer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demas que tocara á su gobierno.

Ley xiiij. Que á los Regidores presos se les dé Cárcel decente.

D. Felipe III en Madrid á 13 de Junio de 1622.
y 12 de Abril de 1628. y 11 de Abril de 1630.

ENcargamos y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Justicias de las Indias, que habiendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les dén Cárcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

Ley j. Que las elecciones , y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento , y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monzon á 5 de Junio de 1528. D. Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid á 9 de Septiembre de 1559. y 25 de Febrero de 1568. Y en Madrid á 14 de Mayo de 1572.

MAndamos á los Concejos , Justicia , y Regimiento de las Ciudades , Villas y Lugares de las Indias, que no se junten á hacer Cabildos, elecciones de Alcaldes , y otros Oficiales, ni á tratar de lo que convenga al bien de la República , si no fuere en las Casas de Cabildo , que para esto están dedicadas , pena de que si en otra parte se juntaren , incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad , y citacion de todos los Capitulares , hecha por el Portero , el qual dé fe al Escribano de Cabildo de haberlos citado , y así se guarde y cumpla , pena de nuestra merced , y cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara , á cada uno que contraviniere.

Ley v. Que en las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.

D. Felipe III en Aranjuez á 5 de Mayo de 1603.

MAndamos á las Justicias, Cabildos y Regimientos, que no consientan, ni dén lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

Ley j. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios , y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año de 1537.

PAra el buen regimiento , gobierno y administracion de justicia de las Ciudades , y Pueblos de Españoles de las Indias , donde no asistiere

Gobernador , ni Lugar-Teniente : Es nuestra voluntad , que sean elegidos cada año en la forma , que hasta ahora se ha hecho , y fuere costumbre , dos Alcaldes ordinarios , los quales mandamos que conozcan en primera instancia de todos los negocios , causas , y cosas que podia conocer el Gobernador , ó su Lugar-Teniente , en quanto á lo civil y criminal : y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias , vayan á las Audiencias , Gobernadores , ó Ayuntamientos , conforme estuviere ordenado por leyes de estos y aquellos Reynos.

Ley iiii. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas hábiles, y que sepan leer y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora en Madrid á 26 de Mayo de 1536.

MANDAMOS que para Alcaldes ordinarios sean elegidas y nombradas personas honradas, hábiles y suficientes, que sepan leer y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales oficios se requieren.

Ley viiiij. Que los Alcaldes ordinarios no vuelvan á ser elegidos hasta haber pasado dos años, y dado residencia.

Los mismos allí, á 19 de Enero de 1535. D. Felipe III en Lisboa á 10 de Agosto de 1619.

LOS Alcaldes ordinarios no puedan ser reelegidos en los mismos oficios hasta que sean pasados dos años despues de haber dexado las varas; y en las Ciudades donde residiere Audiencia Real, asimismo no lo puedan ser en estos, ni otros, sin haber dado primero residencia. Y ordenamos al Virey, ó Presidente, que nombre un Oidor, ó Alcalde que la tome, y proceda conforme á derecho.

Ley xj. Que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en materias de gobierno , ni hagan posturas.

D. Felipe II en el Pardo á 26 de Noviembre de 1573.

MAndamos que los Alcaldes ordinarios no se introduzgan en las materias de gobierno , así en las Ciudades , y Villas , como en la jurisdiccion , ni hagan posturas en los mantenimientos , ni otras qualesquier cosas, que se vendieren , porque esto ha de ser á cargo de el Gobernador , ó Corregidor , con los Fieles executores.

Ley xxxiiij. Que los propietarios sirvan los oficios por sus personas , y no por substitutos , ni para ello se les dé licencia.

D. Felipe III en San Lorenzo á 26 de Abril de 1618. Y en Santaren á 13 de Octubre de 1619.

D. Felipe III en Madrid á 10 de Junio de 1626.

MAndamos que los propietarios sirvan los oficios por sus personas , como son obligados , y que los Vireyes , Presidentes y Oidores no permitan substitutos , si no fuere con licencia especial nuestra , y que en quanto á esto se guarden las leyes.